



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, Antioquia, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fuero Sindical
Radicado	05129-31-03-001-2021-00367-00
A.I	547
Demandante	Transportes Saferbo S.A Nit: 890920990-3
Demandado	Luis Ángel Bedoya Lora
Sindicato	Asociación y Unión Sindical de Trabajadores Del Transporte de Colombia -USTTC.
Tema	Permiso para Despedir
Asunto	Acepta Desistimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el “...demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

En el escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 19 de Julio de 2022 (Num. 23 Expediente Digital), el Dr **Pablo Agustín Ochoa Mejía**, identificado con C.C Nro. **71.717.546** y portador de la Tarjeta Profesional N° **96.162** del C.S de la J, quien presentó demanda invocando su calidad de apoderado de la entidad Transportes Saferbo S.A, manifestó su voluntad de **Desistir de la Demanda** con el fin de que se dé por terminado el proceso y se archive el expediente.

A juicio de este operador jurídico, el Desistimiento de la Demanda resulta viable y se ajusta a las disposiciones de Ley, máxime si se tiene en cuenta que a la profesional del derecho se le confirió expresamente, entre otras facultades, la de desistir (Num. 04 Expediente Digital)

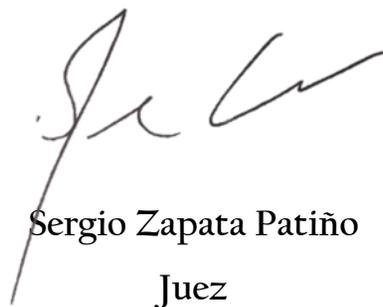
En consecuencia, el Juzgado Civil Circuito de Caldas-A,

RESUELVE

Primero: ADMITIR el Desistimiento del Fuero Sindical promovido por Transportes Saferbo S.A, con NIT 890920990 Nro, en contra del señor Luis Ángel Bedoya Lora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo: TERMINAR el proceso y ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa cancelación del registro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



Sergio Zapata Patiño
Juez